

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
GENERAL

A/35/522
23 de octubre de 1980

ESPAÑOL
ORIGINAL: ESPAÑOL/FRANCOIS

Trigésimo quinto período de sesiones
Tema 12 del programa

INFORME DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Protección de los derechos humanos en Chile

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a los Miembros de la Asamblea General el informe preparado por el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Chile, de conformidad con el párrafo 7 de la resolución 21 (XXXVI) de la Comisión de Derechos Humanos, de 29 de febrero de 1980.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 9	1
I. SITUACION CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE AFECTA LOS DERECHOS HUMANOS	10 - 86	5
A. Algunos decretos leyes que restringen el ejercicio de los derechos humanos	10 - 19	5
B. El estado de emergencia y sus consecuencias sobre los derechos humanos. Nuevas atribuciones del poder ejecutivo	20 - 50	7
1. Decreto ley 3168 del 20 de enero de 1980	24 - 35	9
2. Decreto ley 3451 del 16 de julio de 1980	36 - 48	13
3. Medidas que restringen la circulación nocturna ...	49 - 50	15
C. El marco constitucional. Proyecto presentado por la Junta de Gobierno. Llamado a plebiscito	51 - 74	15
D. Los derechos políticos	75 - 86	22
Decreto ley 3177 del 9 de febrero de 1980	82 - 86	24
II. EL DERECHO A LA VIDA, LA LIBERTAD, LA INTEGRIDAD FISICA Y MORAL Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS	87 - 241	26
A. Detenciones y encarcelamientos	96 - 113	28
B. Torturas y malos tratos	114 - 134	34
C. Secuestros	135 - 140	41
D. Derecho a la vida	141 - 152	45
E. Condiciones en las prisiones	153 - 160	53
F. Persecución y amedrentamiento	161 - 179	56
G. Persecución a la Iglesia Católica	180 - 192	60
H. Los organismos de seguridad	193 - 216	68
I. El Poder Judicial	217 - 241	75
1. La protección de los derechos humanos	217 - 230	75
2. La investigación de las responsabilidades y el castigo de los culpables por violaciones a los derechos humanos	231 - 241	82
III. LA CUESTION DE LA SUERTE DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS ...	242 - 284	86
A. Las investigaciones que se realizan ante los tribunales chilenos	245 - 252	86
B. El papel de los tribunales militares	253 - 262	89

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. (cont.)		
C. La actitud de las autoridades frente a las investigaciones relacionadas con las personas desaparecidas	263 - 270	92
D. Resultados obtenidos en las causas que investigan los ministros en visita	271 - 284	94
IV. OTROS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS	285 - 323	100
A. Derecho de vivir en el país, entrar y salir de él ..	285 - 299	100
B. Libertad de información	300 - 311	105
C. Derecho a reunión	312 - 323	110
V. DERECHO A LA EDUCACION Y LIBERTADES ACADEMICAS	324 - 359	114
A. El acceso a la educación	324 - 336	114
B. Las libertades académicas. Los despidos de profesores y expulsiones de alumnos en las universidades	337 - 359	118
VI. DERECHOS SINDICALES	360 - 387	127
A. Algunas consecuencias de la aplicación de legislación laboral dictada por el Gobierno en 1978 y 1979	360 - 365	127
B. Nueva legislación relacionada con cuestiones laborales y sindicales	366 - 367	129
C. Persecución de las actividades sindicales	368 - 387	131
1. Violaciones del derecho de reunión	369 - 372	131
2. Violaciones del derecho de asociación sindical .	373 - 374	132
3. Represión contra las organizaciones sindicales, sus dirigentes y sus militantes	375 - 387	133
VII. OTROS DERECHOS ECONOMICOS Y SOCIALES	388 - 422	137
A. El desempleo	388 - 394	137
B. Situación social de los sectores más modestos de la población chilena	395 - 398	139
C. Programas gubernamentales destinados a quienes se encuentran en situación de extrema pobreza	399 - 403	142
D. El Plan del Empleo Mínimo	404 - 411	143
E. Situación de la población indígena	412 - 422	145
OBSERVACIONES FINALES Y RECOMENDACIONES	423 - 440	150

INDICE (continuación)

Anexos

- I. CARTA DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 1980, DIRIGIDA POR EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES SUBROGANTE A TODAS LAS MISIONES Y CONSULADOS DE CHILE EN EL EXTERIOR
- II. NOTIFICACION EMITIDA POR LA JEFATURA DE ZONA EN ESTADO DE EMERGENCIA DE LA REGION METROPOLITANA Y PROVINCIA DE SAN ANTONIO, DENEGANDO LA AUTORIZACION PARA FUNDAR, EDITAR, PUBLICAR Y DISTRIBUIR LA REVISTA "GENTE ACTUAL"

INTRODUCCION

1. El Gobierno de Chile envió al Secretario General, con fecha 23 de noviembre de 1979, una carta en la que impugnó el procedimiento por el que se investiga la situación de los derechos humanos en ese país (A/C.3/34/12) considerando que viola los principios de igualdad jurídica de los Estados, de soberanía y de cooperación entre los mismos. Ante la Asamblea General en su 34º período de sesiones, reiteró su decisión de no cooperar con el Relator Especial encargado de informar acerca de la situación de los derechos humanos en Chile. Esta posición que había sido expresada también en una comunicación anterior dirigida al Director de la División de Derechos Humanos de las Naciones Unidas 1/, fue analizada por el Relator Especial en su informe a la Asamblea General, quien señaló que:

"En la práctica arraigada de las Naciones Unidas se ha confirmado en repetidas ocasiones que las Naciones Unidas tienen suficiente competencia para ocuparse de las situaciones de violaciones de derechos humanos en gran escala. Ello se ha establecido desde que nacieran las Naciones Unidas y se ha mantenido durante toda su existencia en las diversas situaciones que entrañaban violaciones de derechos humanos de que se ocuparon las Naciones Unidas en todas las regiones del mundo. También ha quedado bien establecido que para hacer frente a situaciones de violaciones de derechos humanos las Naciones Unidas pueden emplear todos los métodos apropiados en virtud de la Carta, según las circunstancias propias de cada situación." 2/

2. La Asamblea General en su 34º período de sesiones tomó nota de que en los informes del Relator Especial y del Experto encargado de estudiar la situación de las personas desaparecidas en Chile se indicaba claramente que, en general, la situación de los derechos humanos no había mejorado y que incluso se habían deteriorado en varias esferas si se la comparaba con la descrita por el Grupo de Trabajo ad hoc en su último informe e instó a las autoridades chilenas a respetar y promover los derechos humanos de conformidad con las obligaciones que han asumido en virtud de diversos instrumentos internacionales. La Asamblea General instó además a las autoridades chilenas a que cooperaran con el Relator Especial y con el Experto sobre la cuestión de las personas desaparecidas (resolución 34/179 de la Asamblea General de 17 de diciembre de 1979).

3. El Gobierno de Chile reiteró su negativa a prestar cooperación al Relator Especial ante la Comisión de Derechos Humanos en su 36º período de sesiones. Fundó su posición en que la existencia de un procedimiento especial respecto de Chile constituía un trato discriminatorio en perjuicio de ese país.

4. La Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 21 (XXXVI) se declaró profundamente preocupada por las conclusiones del Relator Especial de que, en general, la situación de los derechos humanos en Chile no había mejorado y que incluso se había deteriorado en varias esferas. Además, la Comisión de Derechos

1/ Carta enviada por el Representante Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, Embajador Manuel Trucco, con fecha 15 de febrero de 1979.

2/ A/34/583, párr. 9.

Humanos expresó su profunda preocupación por el hecho de que siguiera desconociéndose el paradero de numerosas personas desaparecidas desde 1973 y que las autoridades chilenas no hubieran adoptado las medidas urgentes y eficaces solicitadas en varias resoluciones de la Asamblea General para investigar la suerte de esas personas. Expresó además su convicción de que no podría considerar la posibilidad de dar por terminado el mandato del Relator Especial mientras las autoridades chilenas no hubieran tomado una serie de medidas concretas para restablecer el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en ese país e instó nuevamente a dichas autoridades a que cooperaran plenamente con el Relator Especial. A fin de permitir a la Comisión considerar la posibilidad de dar por terminado el mandato del Relator Especial, instó a las autoridades chilenas a que respetaran y promovieran los derechos humanos de conformidad con las obligaciones que había asumido en virtud de diversos instrumentos internacionales y, en particular, a que adoptaran las siguientes medidas concretas, informando a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones y a la Comisión de Derechos Humanos en su 37º período de sesiones:

- a) Restablecer las instituciones democráticas y las garantías constitucionales con objeto de poner fin al estado de emergencia, que ha facilitado la violación de los derechos humanos;
- b) Tomar medidas eficaces para impedir la tortura y otras formas de tratos inhumanos o degradantes, y enjuiciar y castigar a los responsables de tales prácticas;
- c) Restablecer plenamente la libertad de expresión e información, y la de reunión y asociación;
- d) Restablecer plenamente los derechos sindicales, especialmente la libertad de formar sindicatos que puedan funcionar libremente sin supervisión gubernamental y puedan ejercer plenamente el derecho a la huelga;
- e) Permitir a los ciudadanos chilenos entrar en el país y salir de él libremente, y dar a quienes han sido privados de la nacionalidad chilena por razones políticas la posibilidad de recuperarla;
- f) Restablecer plenamente el derecho de amparo;
- g) Restablezcan los derechos, en particular los económicos, sociales y culturales, de la población indígena."

5. La Comisión de Derechos Humanos instó a las autoridades chilenas a que investigaran y esclarecieran la suerte de las personas desaparecidas, comunicara a sus familiares los resultados de esa investigación y entablara procedimientos penales contra los responsables de las desapariciones y castigara a los culpables. Pidió asimismo al Relator Especial que, en su informe a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones y a la Comisión de Derechos Humanos en su 37º período de sesiones sobre la situación de los derechos humanos en Chile, tratara también el problema de las personas desaparecidas en Chile.

6. De conformidad con la resolución 21 (XXXVI) de la Comisión de Derechos Humanos y convencido de la necesidad de que el Gobierno de Chile cooperara con él y con la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial hizo llegar al Gobierno de Chile la carta de fecha 13 de mayo de 1980, invitándolo a enviar un representante para que tomara contacto con él durante el período en que celebró consultas en relación con su mandato, entre el 27 de mayo y el 2 de junio de 1980. Esta invitación tenía por objeto considerar las modalidades bajo las cuales podría llevarse a cabo la cooperación para la elaboración del informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile, incluyendo una visita a Chile que el Relator Especial deseaba hacer con vistas al cumplimiento de su mandato. El Gobierno de Chile respondió reafirmando la posición expuesta en su comunicación al Secretario General y reiterada ante la Comisión de Derechos Humanos.

7. El informe que se presenta a la Asamblea General en su 35º período de sesiones toma en consideración, en su primera parte, algunos de los decretos leyes dictados por el actual gobierno que anulan o limitan la vigencia de derechos civiles y políticos fundamentales. También se refiere a los efectos del estado de emergencia sobre los derechos humanos y analiza en particular la legislación dictada en el período de que se ocupa el informe y que impone nuevas restricciones a los derechos humanos y a la protección y garantías de que ellos gozaban en la legislación anterior. A continuación se exponen las informaciones sobre la situación actual de los derechos civiles y políticos, en lo relacionado con su efectivo ejercicio y disfrute en el país. Se dedica especial atención a los derechos a la vida, la libertad, la integridad física y moral y la seguridad de las personas, así como a las nuevas informaciones acerca de las investigaciones sobre las personas desaparecidas en Chile. En capítulos posteriores se trata de los derechos económicos, sociales y culturales. La legislación relacionada con esos derechos es considerada en cada uno de los puntos pertinentes, conjuntamente con los datos de que se dispone para evaluar si son respetados, de conformidad con los instrumentos internacionales que los consagran.

8. Para la elaboración del presente informe, el Relator Especial deseó escuchar el testimonio de personas que apoyaran los puntos de vista del actual Gobierno de Chile. Con ese propósito, cursó una invitación al Presidente del Colegio de Abogados de Chile, Sr. Julio Durán, para que concurriera a prestar declaración, en calidad de testigo, a las audiencias que debían celebrarse a fines del mes de junio en Nueva York. El Sr. J. Durán es una persona que se ha manifestado en apoyo de la orientación gubernamental y de las medidas de las autoridades en el ámbito político general y en particular en materia de organización institucional y legal del país. Fueron igualmente invitadas algunas organizaciones interesadas en la defensa de los derechos humanos en Chile.

9. La falta de cooperación del Gobierno de Chile, así como la ausencia del Sr. Durán, quien no concurrió a prestar testimonio, no impidieron al Relator Especial ponerse al corriente de las posiciones y acciones oficiales en cada una de las materias de que trata el informe. En efecto, la prensa chilena publica extensamente todas las declaraciones, comunicados y noticias provenientes de fuente oficial. También son publicadas noticias emanadas de individuos, grupos o asociaciones que se oponen a esa política o la critican, con las limitaciones a que se hará mención en el capítulo respectivo. Por esta razón, las noticias publicadas por la prensa han servido de fuentes de información importante, conjuntamente con los testimonios orales recibidos de los testigos invitados, las

comunicaciones escritas de las organizaciones chilenas y de otros países, así como las provenientes de organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales. Se tomaron también en consideración las comunicaciones individuales, los documentos o fotocopias de documentos públicos y privados, ya sea concernientes a uno o varios de los casos denunciados. El material fue cuidadosamente estudiado, confrontado y evaluado, de manera de apreciar los hechos con imparcialidad y transmitirlos con la máxima exactitud. Como en informes anteriores, las pautas utilizadas para la apreciación de esos hechos, son las contenidas en los instrumentos internacionales de los que Chile es parte y que consagran los derechos fundamentales de todo ser humano, tanto en el campo de los derechos civiles y políticos, como en el de los económicos, sociales y culturales. El Relator Especial desea reafirmar claramente que en su informe no ha incorporado sino hechos precisos e indiscutibles en su materialidad. Ha descartado todo lo que a su juicio adolecía de alguna ambigüedad. Las conclusiones que presenta en el informe se han extraído por un método de evaluación rigurosa y de selección estricta.

I. SITUACION CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE AFECTA LOS DERECHOS HUMANOS

A. Algunos decretos leyes que restringen el ejercicio de los derechos humanos

10. El Grupo de Trabajo ad hoc, después de su visita a Chile en julio de 1978, informó a la Asamblea General que "la acumulación de poderes y atribuciones en manos de la Junta, así como la autolimitación y el criterio restrictivo con que los órganos de control jurisdiccional interpretan la legislación que concierne a sus propias facultades, da lugar a que los derechos humanos y sus protecciones legales se encuentren supeditados al arbitrio del Gobierno Militar" (A/33/331, párr. 70).

11. Al referirse a esa acumulación de poderes, el Grupo de Trabajo señaló en particular el decreto ley 128 del 12 de noviembre de 1973, por el que la Junta había asumido los poderes legislativo y constituyente y el Presidente de la misma el poder ejecutivo. Señaló asimismo el decreto ley 787 del 2 de diciembre de 1974, que estableció que los decretos leyes que en adelante se dictaran, si modificaban normas constitucionales, debían contener la expresa mención de que la Junta los dictaba en ejercicio de su potestad constituyente (A/33/331, párrs. 54 y 55). Esta disposición concedió explícitamente a la Junta Militar, la facultad de dictar normas que derogaran las establecidas en la Constitución vigente.

12. Además de haber disuelto el Congreso por decreto ley Nº 27 del 21 de septiembre de 1973 y el Tribunal Constitucional contemplado en el artículo 78, letras a), b) y e) de la Constitución (véase A/10285, párr. 87), el Gobierno impuso ciertas restricciones a las funciones de control constitucional y legal que se ejercían por medio de otros órganos del Estado. La limitación de las atribuciones de la Contraloría General de la Nación (véase A/33/331, párrs. 175 a 180) y del Poder Judicial (véase A/33/331, párrs. 197 y 203 a 207) adquirió mayor gravedad debido a la actitud de ciertos funcionarios y jueces, que restringieron de modo evidente sus propias atribuciones y facultades legales.

13. Muchas normas dictadas por la Junta Militar introdujeron modificaciones al texto de la Constitución de 1925, que continúa vigente. Entre ellas, algunas tienen influencia directa sobre los derechos humanos. Por ejemplo, el decreto ley 175 del 3 de diciembre de 1973, otorgó al Poder Ejecutivo la facultad de privar de la nacionalidad chilena a los ciudadanos de ese país "por atentar gravemente desde el extranjero contra los intereses esenciales del Estado durante las situaciones de excepción". Durante el estado de sitio esta facultad puede ejercerla, por decreto, el Presidente de la República, conforme a las atribuciones que le acuerda el artículo 5 del Acta Constitucional Nº 4 del 13 de septiembre de 1976. No estando vigente el estado de sitio, debe ejercerla el Gobierno, por decreto supremo firmado por el Presidente y todos los ministros. La apreciación de que se "ha atentado gravemente contra los intereses esenciales del Estado" queda a cargo del Gobierno, que la ha utilizado en diversas oportunidades para sancionar a sus opositores políticos en el extranjero. Por ejemplo, en el caso del ex Ministro chileno Orlando Letelier, privado de su nacionalidad 11 días antes de su asesinato, ocurrido en Washington en 1976 como consecuencia de la explosión de una bomba en su automóvil (E/CN.4/1221, párr. 229).

14. El decreto ley 77 del 13 de octubre de 1973 declaró ilícitos y disueltos una serie de partidos políticos y estableció penas graves para quienes infringieran la prohibición de asociarse o hacer propaganda en favor de dichos partidos. El decreto ley 78 del 17 de octubre de 1973 declaró en receso todos los partidos

políticos y agrupaciones no comprendidos en el anterior. El decreto ley 1697 del 12 de marzo de 1977, promulgado en ejercicio del poder constituyente, declaró disueltos los partidos políticos, entidades, agrupaciones, facciones o movimientos de carácter político en receso y mantuvo la suspensión del artículo 9 de la Constitución, que establece y protege el ejercicio de esos derechos. Cancelló la personalidad jurídica a las organizaciones referidas, prohibió su existencia, organización, actividades y propaganda y dispuso la incautación de sus bienes. Prohibió además ejecutar o fomentar cualquier actividad de índole político-partidista a todo tipo de entidades (A/32/227, párr. 66).

15. También en ejercicio del poder constituyente la Junta de Gobierno dictó disposiciones que ampliaron los plazos en que las personas pueden mantenerse detenidas, sin ser puestas a disposición de juez competente (decretos leyes 1008 y 1009 del 8 de mayo de 1975 y Acta Constitucional Nº 4, artículo 13) 1/. Recientemente, como se verá más adelante, otros decretos leyes ampliaron esos plazos 2/.

16. Otras normas dictadas por el Gobierno militar restringieron seriamente el derecho de los chilenos de vivir en su propio país o de entrar y salir de su territorio. Así, el decreto ley 81 del 11 de octubre de 1973 prescribió que la autoridad podría disponer administrativamente la cancelación del pasaporte de aquellas personas que desobedecieran la orden de presentarse ante las autoridades por razones de seguridad del Estado. Dispuso además que aquellas personas que hubieran salido del país por la vía de asilo, lo hubieran abandonado sin sujetarse a las normas establecidas, hubieran sido expulsadas u obligadas a abandonarlo o cumplieran penas de extrañamiento, no podrían regresar sin autorización del Ministro del Interior, quien podría denegarla por razones de seguridad del Estado. Esta disposición debía regir, según su texto, sólo durante el estado de sitio, pero a partir de la promulgación del decreto ley 1877 del 12 de agosto de 1977, se aplica además durante el estado de emergencia (véase A/33/331, párr. 80).

17. El decreto ley 604 del 9 de agosto de 1974 dispuso la prohibición de ingreso al país de muchas personas por motivos políticos y confirió al Gobierno la facultad de decidir, a su solo arbitrio, quiénes son peligrosos para la seguridad del Estado y no pueden, en consecuencia, ingresar al país. Las atribuciones otorgadas al poder administrador por el decreto ley 604 no son de carácter excepcional, es decir que continuarían en vigor aunque cesara el estado de emergencia (A/33/331, párr. 442).

18. Disposiciones promulgadas por el actual Gobierno establecieron penas severas para distintos tipos de delitos políticos. Esa abundante legislación puso trabas a la libertad de información, de reunión y de asociación. Algunas normas se dictaron en ejercicio del Poder Constituyente, como el decreto ley 2346 del 17 de octubre de 1978, que disolvió y declaró ilícitas numerosas organizaciones de carácter gremial. Otras disposiciones crearon nuevas figuras penales tendentes, en general, a impedir la existencia de asociaciones o la expresión de opiniones que no se encuentren entre las admitidas por las autoridades. Por ejemplo, el decreto ley 2347, que estableció un nuevo delito contra la seguridad del Estado,

1/ Véase A/10285, anexo, párrs. 95 a 97; E/CN.4/1188, párrs. 63 a 66; y A/33/331, párr. 85.

2/ Véase en este capítulo los puntos 1 y 2 de la sección B.

imponiendo penas a las personas que asumieran la representación de sectores de trabajadores sin tener personería legal para ello, personería que otorga el Gobierno por conductos administrativos. También declaró contrarias al orden público y a la seguridad del Estado a las asociaciones o grupos de personas que asumieran esa representación (véase E/CN.4/1310, párrs. 217 a 226). El decreto ley 2621 del 25 de abril de 1979 afectó gravemente la libertad de asociación al establecer la presunción de la existencia de una asociación ilícita cuando uno solo de los miembros de dicha asociación ejecutara algún acto que constituyera un atentado contra el orden social, las buenas costumbres, las personas o las propiedades. Afectó, además, el principio de presunción de la inocencia del inculpado mientras no se haya probado su culpabilidad, pues la acusación contra ese único integrante permite que todos los demás miembros de la organización o agrupación sean procesados por el delito de asociación ilícita y se los presuma culpables, sin que gocen siquiera de la posibilidad de obtener su excarcelación mientras tramita el proceso respectivo. El alcance de este decreto ley es aún mayor pues establece que cometen delito quienes "habiendo tenido noticias verosímiles de los planes o de las actividades desarrolladas por uno o más miembros de una asociación ilícita, omitan ponerlas en conocimiento de la autoridad".

19. El contexto jurídico actual, producto de una evolución de sentido uniforme y constante desde septiembre de 1973, presenta una preeminencia de los poderes del Gobierno militar en detrimento de los demás poderes y especialmente de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos. Por otra parte, diferentes disposiciones específicas (particularmente el decreto ley 2882 del 9 de noviembre de 1979) ampliaron la autonomía e independencia de los organismos de seguridad, eximiéndolos de todo control civil en cuanto a sus operaciones financieras, la contratación de su personal y el uso de los fondos que les son destinados en el presupuesto de la nación. Asimismo, tanto sus actividades como el juzgamiento de los delitos que pudieran haber cometido en el ejercicio de su función, son actualmente de exclusiva competencia de la justicia militar (véase E/CN.4/1362, párrs. 82 a 91). La vigencia ininterrumpida, desde 1973, del estado de emergencia, al que se introdujeron modificaciones tendentes a institucionalizarlo y hasta agravarlo, refuerza y complementa el cuadro de limitaciones legales a los derechos humanos.

B. El estado de emergencia y sus consecuencias sobre los derechos humanos. Nuevas atribuciones del poder ejecutivo

20. El 20 de abril de 1978 el Gobierno de Chile comunicó al Secretario General de las Naciones Unidas que a partir del día 11 de marzo de ese mismo año dejaba de regir en Chile el estado de sitio, como consecuencia de la reciente normalidad de todas las actividades del país. En la misma nota se agregaba que, en virtud del levantamiento del estado de sitio, el recurso de amparo adquiría nuevamente plena vigencia, cesaban las facultades del Presidente de la República de privar de la nacionalidad a los chilenos y la de arrestar indefinidamente a las personas en lugares que no fueran cárceles o en sus domicilios. Aclaraba la nota que las autoridades administrativas podían prolongar las detenciones durante el plazo de cinco días al cabo de los cuales debían disponer su libertad o presentarlas ante un tribunal competente (véase A/33/331, párr. 75).

21. En informes anteriores del Grupo de Trabajo ad hoc y en los del Relator Especial se demostró que los cambios anunciados no se llevaron a la práctica en lo relativo a los derechos humanos, al continuar en vigencia el estado de emergencia, el cual

fue prorrogado el 8 de marzo de 1980 por un nuevo período de seis meses 3/. En la práctica, el recurso de amparo continuó siendo ineficaz en la mayor parte de los casos 4/ y las modificaciones al texto constitucional en materia de privación de la nacionalidad continuaron vigentes, aunque durante el actual estado de emergencia otros miembros del poder ejecutivo (los ministros) deban sumar su firma a la del Presidente en los decretos que dispongan la pérdida de la nacionalidad chilena. Subsisten además diversas limitaciones a los derechos civiles y políticos, específicamente previstas para los estados de emergencia -en particular, la atribución concedida al Gobierno de expulsar a determinadas personas del territorio de su país, establecida por el decreto ley 81, mencionado precedentemente, y la de "suspender la impresión, distribución y venta, hasta por seis ediciones, de diarios, revistas, folletos o impresos en general, y las transmisiones, hasta por seis días, de las radiodifusoras, canales de televisión o de cualquier otro medio análogo de información que emitan opiniones, noticias o comunicaciones tendientes a crear alarma o disgusto en la población, desfiguren la verdadera dimensión de los hechos, sean manifiestamente falsas o contravengan las instrucciones que se les impartieren por razones de orden interno..." (decreto ley 1281 de 11 de diciembre de 1975, que fue agregado como inciso n) al artículo 34 de la ley 12927 de Seguridad del Estado). El mismo decreto agrega que, en caso de reiteración se podrá disponer la intervención y censura de los respectivos medios de comunicación, de sus talleres e instalaciones.

22. Las restricciones a los derechos humanos durante el estado de emergencia se imponen, no sólo por medio de decretos leyes, sino también por medio de bandos dictados por los Jefes de Zona en estado de emergencia. Dichos bandos han limitado el derecho de reunión, de expresión y de información. Se los mantiene en vigor aunque haya expirado el plazo de seis meses, máximo autorizado por la ley para la duración del estado de emergencia. Una vez vencido ese plazo, se dicta un nuevo decreto ley que prolonga por seis meses más el estado de excepción, pero las autoridades militares no consideran necesario dictar nuevos bandos para fundar la necesidad de mantener las restricciones, sino que se da por entendida la continuidad de su vigencia.

23. En cuanto a las facultades de las autoridades administrativas en materia de privación de libertad durante el estado de emergencia, la legislación anterior a 1973 sufrió varias modificaciones importantes. La primera de ellas fue introducida por el decreto ley 1877 del 12 de agosto de 1977, que "modifica la ley 12927 de 6 de agosto de 1958 sobre Seguridad del Estado, confirmando al Presidente de la República nuevas facultades excepcionales de arresto hasta cinco días..." 5/. Según la legislación vigente hasta la promulgación del decreto ley 1877, el Presidente estaba facultado para arrestar personas únicamente cuando el país se encontraba en estado de sitio. La norma mencionada extendió esas atribuciones presidenciales a los estados de emergencia, aunque limitando a cinco días el plazo de privación de la libertad (véase A/33/331, párr. 81) 6/.

3/ El Mercurio, 9 de marzo de 1980. El 10 de septiembre de 1980 el estado de emergencia fué prorrogado por otros seis meses (El Mercurio, 11 de septiembre de 1980).

4/ Véase A/33/331, párrs. 185 a 198; E/CN.4/1310, párrs. 60 a 63; A/34/583, párrs. 64 a 79.

5/ A/32/227, párr. 164.

6/ Véase en A/33/331, párr. 80, el texto del artículo 2 del decreto ley 1877 que dice: "Las referencias al Estado de sitio contenidas en los decretos leyes ^{nos} 81 y 198 de 1973 y 1009, artículo 1º, declárese que deben asimismo entenderse aplicables también al Estado de Emergencia, regulado por la ley 12927 de 1958".

1. Decreto ley 3168 del 20 de enero de 1980

24. El decreto ley 3168 confiere al poder ejecutivo nuevas atribuciones, similares a las que antes le eran acordadas sólo durante la vigencia del estado de sitio. Esta norma, publicada en el Diario Oficial del 6 de febrero de 1980, dice textualmente lo siguiente:

"...

Artículo 1º. Agréganse al artículo 2º del decreto ley Nº 81, los siguientes nuevos incisos:

Asimismo, en iguales casos, podrá disponerse la permanencia obligada en una determinada localidad del territorio nacional.

La medida de permanencia obligada, a que se refiere el inciso precedente, sólo podrá disponerse por un plazo no superior a tres meses mediante decreto supremo firmado por el Ministro del Interior, bajo la fórmula 'por orden del Presidente de la República'.

El afectado por la medida prevista en los dos incisos anteriores podrá pedir su reconsideración en cualquier tiempo, al Ministro del Interior, sin que ello obste a su cumplimiento.

Artículo 2º. Agréguese al artículo 1º del decreto ley Nº 1877 de 1977, el siguiente inciso:

Esta facultad será ejercida por medio de decreto supremo que firmará el Ministro del Interior, con la fórmula: "Por orden del Presidente de la República".

..." 7/

El artículo 2º del decreto ley 81, mencionado en la norma citada, dice lo siguiente:

"En los casos contemplados en el artículo 418 del Código de Justicia Militar, como tiempo o estado de guerra, y cuando así lo requieran los altos intereses de la seguridad del Estado, el Gobierno podrá disponer la expulsión o abandono del país de determinadas personas extranjeras o nacionales, por decreto fundado que llevará la firma de los Ministros del Interior y de Defensa Nacional."

El artículo 1º del decreto ley 1877, mencionado en el artículo 2º del decreto ley 3168, dice:

"Por la declaración del Estado de Emergencia, que regula la Ley de Seguridad del Estado, el Presidente de la República tendrá la facultad de arrestar a personas hasta por el plazo de cinco días en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles."

25. En consecuencia, esta nueva norma legal confirió al Ministro del Interior la facultad de detener a las personas por el plazo de cinco días, sin dar cuenta a los tribunales competentes 8/. Le permite asimismo ordenar su relegación a cualquier localidad del territorio de Chile, hasta por tres meses. Aunque el texto del decreto ley 3168 habla de "permanencia obligada en una determinada localidad del territorio nacional", declaraciones del Ministro del Interior no dejan lugar a dudas de que el Gobierno entiende disponer, por esta norma, de la facultad de trasladar a las personas de un lugar a otro del país y obligarlas a permanecer donde decida durante los plazos establecidos en la misma. En efecto, dijo el Ministro del Interior:

"... se ha dictado el decreto ley motivo de esta declaración, gracias a cuyas disposiciones será posible asegurar estos objetivos con firmeza, sin necesidad de apelar inevitablemente a otras medidas como la expulsión del país prevista para casos excepcionales.

La autoridad podrá así, en caso necesario, impedir la acción de los elementos disociadores, apartándolos de los puntos en que se desenvuelven o de los medios a cuya agitación se hayan dedicado o pretendan dedicarse." 9/

26. El decreto supremo que ordena la detención o la relegación de personas no requiere la firma del Presidente de la República, sino simplemente la del Ministro del Interior. El Relator Especial se refirió en sus informes anteriores al ejercicio, por el Ministro del Interior, de la facultad de detener a las personas, señalando que transgredía la legislación vigente (ver A/34/583, párrs. 42 a 45). La facultad de privar de libertad a las personas durante el estado de emergencia, que antes de 1973 podía ejercer únicamente el Presidente de la República mientras estaba en vigencia el estado de sitio, es hoy una atribución conferida a una autoridad administrativa de rango inferior, que puede ser ejercida durante el estado de emergencia. Además, cuando una medida de este tipo era dispuesta por el Presidente de la República, debía ser sometida al trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República (véase A/33/331, párrs. 170 a 181) y al ser dispuesta por el Ministro del Interior puede quedar exenta de dicho trámite.

27. Cabe hacer notar que, aunque el decreto prevé la posibilidad de que el afectado solicite la reconsideración de la medida, este recurso administrativo no tiene efectos suspensivos sobre el cumplimiento de la misma. El pedido de reconsideración se debe presentar ante el mismo Ministro del Interior y en consecuencia será resuelto por la misma autoridad que decretó la medida. Por otra parte, no se establece plazo algunos para que el Ministro del Interior resuelva el pedido formulado por el afectado, por lo que podría expedirse después de que la persona ha sido puesta en libertad. En consecuencia, el Ministro del Interior puede, por su sola voluntad, restringir gravemente el derecho de las personas a su libertad.

8/ En el punto siguiente se tratará el decreto ley 3451, que extendió este plazo hasta 20 días.

9/ El Mercurio, 7 de febrero de 1980.

28. El decreto ley 3168 establece una situación potencialmente más lesiva para los afectados que aquella existente mientras el país se encontraba en estado de sitio. Efectivamente, durante el estado de sitio el traslado debía efectuarse a un Departamento determinado. A comienzos de 1978 los tribunales resolvieron que, no existiendo más los departamentos, reemplazados por las provincias en la reestructuración regional dispuesta, el afectado podía elegir el lugar de relegación dentro de los límites provinciales 10/. La nueva disposición establece que la permanencia obligada debe cumplirse en "una determinada localidad del territorio nacional", lo que imposibilita que el afectado pueda elegir el lugar de su relegación dentro de los límites ya señalados. De este modo, las personas pueden ser relegadas a lugares inhóspitos, alojadas de cualquier contacto humano y familiar 11/.

29. La nueva norma alarmó, no sólo a los sectores opositores, que pueden considerarse como posibles destinatarios de la misma, sino también a otros sectores favorables al Gobierno y que apoyan generalmente su política. Entre ellos, el diario El Mercurio dijo en un comentario editorial:

"Las facultades discrecionales son muy difíciles de justificar, salvo en períodos transitorios. De ahí que esta nueva legislación no se entienda sino en el cuadro de una resolución tajante del Gobierno por avanzar este año en la definición de la institucionalidad política y del régimen de derecho total y consecuente.

En relación también con la disposición citada, es preciso señalar por anticipado que existen diversas nociones de orden público. La aplicación de las facultades discrecionales entregadas al Ministro del Interior deben comprenderse, en todo caso, referidas al contenido tradicional que ha prevalecido en Chile sobre esta materia. Sería grave, por ejemplo, que alguna autoridad política pretendiera en el futuro acudir a esta legislación para sancionar perturbaciones al orden público cometidas -según juicios subjetivos- mediante órganos de expresión, en una cátedra universitaria o en cualquier lugar en que el pensamiento político se exprese en formas adecuadas al disenso y respetuosas del orden jurídico vigente." 12/

30. La falta de fundamento jurídico y material del estado de emergencia en las actuales circunstancias del país, en que no existe la "calamidad pública" que se alega (aunque se interpretaran esos términos en su sentido más lato de "calamidad social" y no de "calamidad natural", significado que se entendió dar a la expresión cuando se dictó la norma que la contiene), ha sido comentada en diversos informes del Grupo de Trabajo ad hoc y del Relator Especial 13/. La Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos instaron reiteradamente a las autoridades chilenas a poner fin al estado de emergencia 14/.

10/ Resolución tomada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el caso de Georgina Aceituno y otros dirigentes del Partido Demócrata Cristiano, relegados a comienzos de 1978.

11/ Véase en el capítulo II, sección A, casos recientes en que esta disposición ha sido aplicada.

12/ El Mercurio, 10 de febrero de 1980.

13/ Véase A/33/331, párrs. 76 a 79; A/34/583; párrs. 18 y 19; E/CN.4/1362, párr. 14.

14/ Véanse las resoluciones 33/175 y 34/179 de la Asamblea General y 11 (XXXV) y 21 (XXXVI) de la Comisión de Derechos Humanos.

31. Según lo expresado por el Ministro del Interior al Grupo de Trabajo ad hoc, el estado de emergencia que actualmente se mantiene en vigor en Chile tiene carácter preventivo (A/33/331, párr. 78), es decir que no existe actualmente alguna de las "situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación" contemplada por el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por lo tanto, el estado de emergencia no constituye una "medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación", que justifique la suspensión de las obligaciones contraídas por Chile en virtud de dicho Pacto.

32. Dentro de la legislación chilena, esta concepción del "estado de emergencia preventivo" no existía antes de que asumiera el poder el actual Gobierno. El verdadero fundamento de este estado de excepción no es la "calamidad pública" invocada, sino la situación descrita en el Acta Constitucional Nº 4, del 11 de septiembre de 1976 (véase E/CN.4/1221, párrs. 64-74). Esta disposición contempla un nuevo régimen de excepción consistente en el estado de defensa contra la subversión, el cual procede en casos de "subversión latente", cuyo significado no se encuentra aclarado en el texto del Acta Constitucional Nº 4, ni tampoco en su exposición de motivos, pero emerge claramente de los discursos del General Pinochet y de otros miembros del Gobierno. En efecto, en su discurso del 11 de septiembre de 1976, el General Pinochet dijo:

"... la comprobación de que nuestros pueblos son víctimas de una agresión permanente nos impone el deber de contar con regímenes de emergencia vigorosos y eficaces para derrotar la subversión comunista y neutralizar a quienes faciliten el camino." 15/

Y en mayo de 1980 insistió sobre el carácter preventivo del estado de emergencia, afirmando que "no tendrá variaciones" ya que gracias a él puede mantenerse controlada la "guerra sucia" del terrorismo actual en Chile. Agregó que "el estado de emergencia no tendrá variaciones ni vacilaciones, pues también sólo es el Gobierno, y nadie más que él, quien está en condiciones de señalar cuándo se puede poner término a tales medidas, que ante todo son preventivas" 16/.

33. Recientemente al comentar las nuevas disposiciones dictadas por el Gobierno (decreto ley 3168) el Ministro Secretario General del Gobierno subrogante y Subsecretario titular, Jovino Novoa, confirmó este punto de vista: "La situación del país es normal y tranquila, pero cada uno de nosotros debe tener presente de que estamos permanentemente amenazados..." 17/.

34. El señor Jaime Castillo Velasco, ex Ministro de Justicia y ex Representante de Chile ante la Comisión de Derechos Humanos comentó los cambios legislativos relacionados con el estado de emergencia, indicando que el nuevo decreto ley no constituye, en sí mismo, violación de los derechos humanos: "Pero podría serlo, y ya ha ocurrido con anterioridad en este régimen, que se usen las facultades del estado de sitio con violación del espíritu de esta institución jurídica y de los requisitos que la Constitución establece" 18/.

15/ Cuadernos Jurídicos (Arzobispado de Santiago, Vicaría de la Solidaridad), Nº 7, abril-mayo-junio de 1979, pág. 24.

16/ El Mercurio, 19 de mayo de 1980.

17/ El Mercurio, 14 de febrero de 1980.

18/ Hoy, 13 al 19 de febrero de 1980.

35. La aplicación posterior de la nueva norma, según se verá en la sección A del capítulo II sobre detenciones y encarcelamientos, habría de justificar los temores expresados en ésta y otras declaraciones. Además, la norma contenida en el decreto ley 3168 suma una nueva atribución a las ya numerosas facultades del poder ejecutivo, pues sustrae del control de la justicia medidas que implican graves restricciones a la libertad de las personas. Constituye así un paso más en el proceso de acumulación de poderes en manos del Gobierno militar, que afectan los derechos humanos y limitan las facultades de control y protección del poder judicial.

2. Decreto ley 3451 del 16 de julio de 1980

36. El decreto ley 3451, publicado en el Diario Oficial el 17 de julio de 1980, consta de un artículo único, en el que dice lo siguiente:

"Intercálase a continuación del inciso primero del artículo 1º del decreto ley 1877 de 1977, modificado por el artículo 2º del decreto ley 3168 de 1980, el siguiente inciso segundo nuevo:

'El plazo establecido en el inciso anterior podrá prolongarse hasta 20 días, cuando se investiguen delitos contra la seguridad del Estado de los cuales resultase la muerte, lesiones o secuestro de personas'."

37. Según lo señalado precedentemente, el decreto ley 1877 modificó la ley 12927 de Seguridad del Estado, confiriendo al Presidente de la República nuevas facultades excepcionales de arresto hasta de cinco días durante el estado de emergencia. El artículo 2 del decreto ley 3168 dispuso que esa facultad podía ser ejercida por el Ministro del Interior, con la fórmula "Por orden del Presidente de la República" (véase supra, párrs. 23 a 28).

38. En consecuencia, a partir de la promulgación del decreto ley 3451, el Ministro del Interior puede disponer la detención de personas y mantenerlas a su disposición, sin intervención de juez, durante el plazo de 20 días.

39. La prolongación de la detención hasta por un lapso de 20 días se prevé para los casos en que "se investiguen delitos contra la seguridad del Estado, de los cuales resultare la muerte, lesiones o secuestro de personas".

40. De este modo, el Poder Ejecutivo se atribuye facultades que, hasta ese momento, estaban reservadas a los jueces. El artículo 80 de la Constitución de 1925, cuyo texto está vigente, establece que "La facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República, ni el Congreso pueden en caso alguno ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos".

41. Para que los jueces puedan decretar la detención de una persona es preciso que aparezcan "fundadas sospechas" de su responsabilidad en un delito (artículo 252 del Código de Procedimiento Penal). Para mantener esa detención por más de 5 días, se requiere que aparezcan "presunciones fundadas" de que el detenido ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor (artículo 274 del Código de Procedimiento Penal). Ambas normas protegen el derecho a la libertad de las personas inocentes.

42. Esta protección se debilitó con la promulgación del decreto 1877. La situación se agravó considerablemente a partir de la promulgación del decreto ley 3451, destinado evidentemente a permitir eludir los resguardos que aseguraba la legislación chilena a los detenidos, cuando los jueces investigan los delitos cuyo conocimiento les compete.

43. El Gobierno puede ahora detener sin sujetarse a ningún control y mantener a las personas privadas de libertad sin necesidad de justificar la medida. Como lo informó el Grupo de Trabajo ad hoc, los decretos que ordenan detenciones están exentos de toma de razón por la Contraloría General de la República 19/. Los jueces, por su parte, han declinado sistemáticamente sus facultades de control de los actos del actual Gobierno y han aceptado que éste se arrogue facultades cada vez mayores, aunque al hacerlo cercene las atribuciones del propio Poder Judicial y viole abiertamente normas constitucionales.

44. La falta de protección brindada por el Poder Judicial ha permitido que se detenga injusta e ilegalmente a las personas, mediante acusaciones falsas e infundadas (véase cap. II, sec. H sobre organismos de seguridad). Esas mismas detenciones, que tenían una duración de cinco días, podrán prolongarse por un lapso de 20 días.

45. En la práctica, la facultad otorgada al Ministro del Interior ha sido ejercida por los organismos de seguridad. Los decretos supremos que ordenan la detención son generalmente firmados por el Ministerio del Interior después de efectuada la detención. Las personas detenidas por los organismos de seguridad son conducidas con la vista vendada a lugares secretos de reclusión; ninguna ha podido conocer la identidad de sus aprehensores o de quienes los interrogan. Muchos han denunciado haber sido sometidos a torturas físicas y psicológicas de gran intensidad (véase cap. II, secs. B y C). La tortura se aplica en los primeros días de detención para evitar que los rastros persisten una vez liberada la víctima.

46. La posibilidad de extender el plazo de detención hasta 20 días aumenta el riesgo de que las torturas se intensifiquen y prolonguen, aumentando así el riesgo para la integridad física y la vida de los detenidos.

47. Es necesario recordar que la posibilidad de someter a tortura a las personas sin ningún tipo de control, puede haber sido la causa de muchas de las desapariciones que tuvieron lugar en Chile entre 1973 y 1977.

48. La promulgación de esta norma, conjuntamente con la del decreto ley 3168, comentado precedentemente, parece crear nuevamente en Chile un estado similar al que existía hasta fines de 1977. Los progresos que se habían registrado en 1978 señalados por el Grupo de Trabajo ad hoc 20/ quedarían anulados por las prácticas a que puede dar origen esta nueva legislación.

19/ A/33/331, párrs. 176 y 177.

20/ A/33/331, párr. 779, punto 1).

3. Medidas que restringen la circulación nocturna

49. Las restricciones a la circulación nocturna, a las que se refirió el Grupo de Trabajo ad hoc en su último informe a la Asamblea General (A/33/331, párrs. 101 y 102) continúan en vigor.

50. En enero de 1980 se anunció el levantamiento temporario de dichas medidas en algunas provincias, con el fin de beneficiar a los turistas que llegaron a las playas chilenas durante la temporada de verano. En algunos casos se indicó que la suspensión de la medida era sólo temporaria 21/. Con posterioridad, a raíz del estallido de bombas, las restricciones volvieron a ponerse en vigor en algunos lugares en los que habían dejado de aplicarse 22/.

C. El marco constitucional. Proyecto presentado por la Junta de Gobierno. Llamado a plebiscito

51. En un discurso pronunciado el 11 de septiembre de 1975, el General Pinochet anunció que se dictarían tres Actas Constitucionales, las que permitirían contar con "un cuerpo constitucional único y cierto". Un año después fueron promulgadas dichas Actas, pero no han llegado nunca a conformar el "cuerpo constitucional" de que hablaba el Presidente.

52. El Acta Constitucional Nº 2 establecía, en su artículo 2º transitorio que "dentro del plazo de un año, contado desde la vigencia de esta Acta, los decretos leyes que hayan modificado la Constitución Política de la República en lo relativo a los Poderes del Estado y su ejercicio, deberán revestir la forma de Actas Constitucionales". El Acta Constitucional Nº 2 entró en vigencia el 11 de septiembre de 1976, pero hasta la fecha, esa disposición no ha sido cumplida.

53. El Acta Constitucional Nº 3 prevé en sus artículos transitorios la promulgación de diversas normas complementarias, de las que depende la entrada en vigencia de varias de sus disposiciones. Esas normas complementarias tampoco han sido dictadas.

54. El Acta Constitucional Nº 4 disponía, en su artículo transitorio, que entraría en vigencia 180 días después de su publicación en el Diario Oficial, plazo dentro del cual debía dictarse una norma complementaria, que jamás fue dictada.

55. En consecuencia, las Actas Constitucionales no han tenido vigencia. El 9 de julio de 1977, en su discurso de Chacarillas, el General Pinochet anunció un régimen completamente nuevo que calificó de "democracia autoritaria, protegida, integradora, tecnificada y de auténtica participación social" y formuló un programa en tres etapas, "de recuperación, de transición y de normalidad o consolidación". Señaló que el segundo período debía comenzar en 1980 y el último en 1984 ó 1985. Dijo además el General Pinochet que las Actas Constitucionales continuarían desarrollándose hasta 1980, en que debían estar terminadas (véase A/33/331, párr. 221). El 5 de abril de 1978, el General Pinochet anunció que se estaba

21/ La Tercera de la Hora, 22 de enero de 1980.

22/ Hoy, 23 al 29 de abril de 1980.

preparando un nuevo proyecto constitucional y que la Comisión encargada de hacerlo debía presentar el proyecto antes del 31 de diciembre de 1978 (véase A/33/331, párr. 224).

56. El anteproyecto constitucional preparado por la Comisión que presidió el Sr. Enrique Ortúzar Escobar fue presentado a fines de 1978 y comentado por el Grupo de Trabajo ad hoc (E/CN.4/1310, párrs. 73 a 78) y por el Relator Especial (A/34/583, párrs. 181 a 184). Este anteproyecto fue entregado al Consejo de Estado el cual elaboró otro, formulando algunas modificaciones pero ajustándose en lo esencial, a las orientaciones y modalidades propuestas en el anterior 23/. El anteproyecto del Consejo de Estado fue entregado al General Pinochet el 9 de julio de 1980. Luego fue sometido a la consideración de la Junta Militar. En la elaboración del anteproyecto que se sometió a la Junta, habían participado los ocho miembros de la Comisión presidida por el Sr. Enrique Ortúzar más los diecisiete integrantes del Consejo de Estado. Según se afirmó oficialmente en diversas oportunidades, el mismo "constituye una sugerencia" y "la Junta de Gobierno, encabezada por el Primer Mandatario, dirá la última palabra sobre el proyecto que será sometido a plebiscito" 24/. El proyecto definitivo aprobado por la Junta Militar se conoció el 11 de agosto de 1980, en que la prensa publicó su texto y anunció un llamado a plebiscito para el 11 de septiembre de 1980. El 12 de agosto de 1980 se publicó en el Diario Oficial de Chile el decreto ley 3465, por el que se establecieron las disposiciones que regirían la realización del plebiscito. Entre ellas se cuentan las siguientes: la que otorga el derecho al voto a todos los mayores de 18 años; la que establece como documento válido para votar la cédula de identidad, cualquiera sea su fecha de vencimiento; la que dispone que las autoridades de las mesas para sufragar estarán integradas por un presidente, designado por los alcaldes y dos vocales que se escogerán por sorteo entre las personas que se inscriban voluntariamente en las municipalidades y la que dispone que el Colegio Escrutador Regional esté formado por el Intendente, como presidente, el ministro más antiguo de la Corte de Apelaciones con asiento en la capital regional y el Conservador de Bienes Raíces, mientras que el Colegio Escrutador Nacional lo esté por el Contralor General de la República, un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago nombrado por la Corte Suprema y el secretario de esta última.

57. El procedimiento establecido para el plebiscito fue criticado por sectores de oposición. El ex ministro Orlando Canturias, representante de la corriente del socialismo democrático dijo que "un plebiscito, referéndum o consulta que se realice sin que esté vigente la totalidad de la institucionalidad democrática carece de los requisitos básicos para su legitimidad". El Sr. Luis Bossey de la corriente social demócrata dijo "no ha existido debate sobre el tema que haya alcanzado a los grandes sectores de nuestro pueblo. No es posible reunirse ni intercambiar opiniones, analizar o simplemente informar al pueblo. No hay registro ni sistema electoral legítimo. Todo debe improvisarse. Y cualquier plebiscito hecho en estas condiciones (con estado de emergencia) no produce resultados representativos y dignos de respeto" 25/. Varios dirigentes de la democracia cristiana dieron una conferencia de prensa en la que entregaron una declaración en que señalaron que la convocatoria a plebiscito, en los términos planteados y bajo las

23/ La Nación, 9 de julio de 1980.

24/ Declaraciones del Ministro Secretario General de Gobierno, General Sergio Badiola. El Mercurio, 15 de agosto de 1980.

25/ Hoy, 13 al 19 de agosto de 1980.